

Orden, de XXXX, por la que se suspende la comercialización de los productos vendidos en polvo destinados al consumo por vía intranasal

NOR:

El Ministro de Agricultura y Alimentación, el Ministro delegado ante la Ministra de Trabajo, Sanidad y Solidaridad, responsable de sanidad y prevención, y la Ministra delegada ante el Ministro de Economía, Hacienda y Soberanía Industrial y Digital, responsable de empresas, turismo y consumo,

Vista la Directiva (UE) 2015/1535 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de septiembre de 2015, por la que se establece un procedimiento de información en materia de reglamentaciones técnicas y de reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información y, en particular, la notificación n.º XXXXX;

Visto el Código de Consumo y, en particular, el artículo L. 521-17;

Considerando que la introducción en el mercado de los productos vendidos en polvo destinados al consumo por vía intranasal que, por su presentación, su aspecto general, su modalidad específica de consumo y por la promoción de los efectos estimulantes esperados, imitan en particular a la cocaína, sustancia cuyo consumo y venta son ilícitos, y crean confusión con el consumo de estupefacientes;

Considerando que, por otra parte, algunos de estos productos en polvo con efectos estimulantes pueden comercializarse como complementos alimenticios destinados a su consumo por vía oral, pero su presentación, denominación o promoción pueden fomentar el consumo por vía intranasal, lo que conlleva un riesgo similar de imitación del consumo de estupefacientes, en particular de la cocaína;

Considerando que estas modalidades de consumo y comercialización pueden banalizar el uso de este producto estupefaciente;

Considerando que algunos de estos productos, que incluyen sabores dulces o afrutados en su composición y que se presentan de manera especialmente atractiva para los jóvenes, pueden aumentar el riesgo de experimentación y uso de la cocaína o de otros productos estupefacientes por parte de este público y, de este modo, fomentar su uso;

Considerando que la vía de administración intranasal de estos polvos presenta un riesgo demostrado, en caso de uso repetido, de debilitar las vías nasales con los efectos nocivos asociados, como hemorragia, congestión e infección de los senos paranasales, que puede llegar hasta la rotura del tabique, y que las sustancias activas contenidas en estos polvos pueden producir efectos nocivos sobre el epitelio nasal y su entorno;

Considerando que el consumo de estos productos en un contexto colectivo, causado por el uso compartido de pajita o inhaladores, da lugar a un mayor riesgo de transmisión de enfermedades infecciosas;

Considerando que el alcance inesperado de la cobertura mediática de estos productos en los últimos tiempos aumenta el riesgo de consumo;

Considerando que estos polvos destinados al consumo por vía intranasal suponen, por tanto, un peligro grave e inmediato para la salud pública;

Considerando que, por consiguiente, es necesario, en particular para decidir las condiciones de comercialización de este tipo de productos, suspender su comercialización con carácter de urgencia, retirar los productos ya comercializados, recuperar los productos ya adquiridos por los consumidores y emitir advertencias sobre el carácter peligroso de estos productos;

Ordenan:

Artículo 1

La comercialización, a título gratuito u oneroso, de productos en polvo que contengan sustancias activas que tengan un efecto estimulante sobre el organismo y, en particular, sobre el sistema nervioso, o que se presenten con efectos tales que, por un lado, están destinados a su consumo por vía intranasal o que, por su denominación, su presentación o la promoción que se haga de ellos, son razonablemente susceptibles de serlo y que, por otro lado, creen confusión con el consumo de estupefacientes, se suspende por un período de un año.

El párrafo anterior no se aplicará a los medicamentos, los productos sanitarios y los productos del tabaco.

Artículo 2

Los productos a que se refiere el artículo 1 serán retirados de todos los lugares donde se encuentren y se retirarán de los consumidores que los tengan en su poder.

Los responsables de su comercialización inicial difundirán advertencias en las que se informará a los consumidores del carácter peligroso de los productos mencionados en el artículo 1 y se les invitará a no utilizarlos.

Los gastos derivados de la aplicación de lo dispuesto en la presente Orden correrán a cargo de los responsables de la comercialización en el mercado nacional de los productos a que se refiere el artículo 1.

Artículo 3

La presente Orden se publicará en el Boletín Oficial de la República Francesa.

A [fecha]

El Ministro de Agricultura y Alimentación,

La Ministra delegada ante el Ministro de Economía,
Hacienda y Soberanía Industrial y Digital,
responsable de empresas, turismo y consumo,

El Ministro delegado ante la Ministra de Trabajo, Sanidad y Solidaridad,
responsable de sanidad y prevención,